

Don Acosta  
92



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 016

Fecha 30-09-93

Páginas 48

### Contenido

Circular Reglamentaria DCIN- 108 - Asunto  
"Nuevo Régimen Cambiario - Resolución 21 de  
1993 de la Junta Directiva" ..... Pág. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

## CODIGOS MONEDAS

<b>CODIGO</b>	<b>MONEDA</b>
<b>DEG</b>	<b>DERECHOS ESPECIALES DE GIRO</b>
<b>ECU</b>	<b>UNIDAD DE MONEDA EUROPEA</b>
<b>ATS</b>	<b>GHELIN AUSTRIACO</b>
<b>DKK</b>	<b>CORONA DANESA</b>
<b>SEK</b>	<b>CORONA SUECA</b>
<b>USD</b>	<b>DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</b>
<b>CAD</b>	<b>DOLAR CANADIENSE</b>
<b>NLG</b>	<b>FLORIN HOLANDES</b>
<b>BEF</b>	<b>FRANCO BELGA</b>
<b>FRF</b>	<b>FRANCO FRANCES</b>
<b>CHF</b>	<b>FRANCO SUIZO</b>
<b>GBP</b>	<b>LIBRA ESTERLINA</b>
<b>ITL</b>	<b>LIRA ITALIANA</b>
<b>DEM</b>	<b>MARCO ALEMAN</b>
<b>ESP</b>	<b>PESETA ESPAÑOLA</b>
<b>COP</b>	<b>PESO COLOMBIANO</b>
<b>JPY</b>	<b>YEN JAPONES</b>

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Mediante la Resolución Externa 21 del 2 de Septiembre de 1993 la Junta Directiva del Banco de la República expidió nuevas regulaciones en materia cambiaria, las cuales entran en vigencia a partir del 10. de octubre de 1993, con excepción del Capítulo III del Título I sobre Endeudamiento Externo, el cual rige desde el 3 de septiembre pasado.

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **1. DECLARACION DE CAMBIO**

Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia cualquier operación de cambio deberán presentar una Declaración de Cambio, en original y copia en los términos señalados en la presente circular. El original, será procesado y conservado por el intermediario o agente del mercado cambiario y la copia devuelta al declarante con señal de recibido.

La Declaración de Cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sean abogados. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la Declaración de Cambio.

La Declaración de Cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario o los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra o venta de divisas.

El intermediario del mercado cambiario deberá asignar a cada Declaración de Cambio que le sea presentada un número de

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día.

La Declaración de Cambio por operaciones realizadas a través de cuentas corrientes del Mecanismo de Compensación se presentará, por el interesado o quien actúe en su nombre, al Banco de la República dentro del mes calendario siguiente a la realización de la operación, en los términos que más adelante se estipulan. Esta entidad asignará el número de identificación a estas Declaraciones de Cambio.

#### **1.1 Formularios**

Cada intermediario del mercado cambiario y demás entidades autorizadas para celebrar operaciones de compra y venta de divisas deberán poner a disposición de los interesados los formularios de Declaración de Cambio, según los modelos que se presentan con este instructivo, los cuales se relacionan a continuación:

Formulario No. 1: Compra de Divisas por Importaciones de Bienes.

Formulario No. 2: Venta de Divisas por Exportaciones de Bienes.

Formulario No. 3: Créditos en Moneda Extranjera.

Formulario No. 4: Inversiones Internacionales.

Formulario No. 5: Servicios, Transferencias y otros conceptos.

La veracidad de la información consignada en las Declaraciones de Cambio es responsabilidad de la persona que la presenta. No obstante, el intermediario o agente autorizado se compromete con

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

la identificación de la persona y la veracidad de la cantidad de divisas que se adquiere o vende por su conducto, expresada en la declaración.

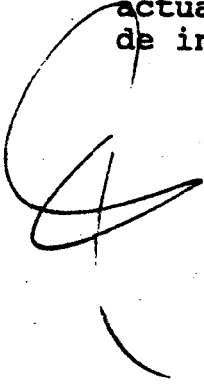
#### **1.2 Correcciones a las Declaraciones**

Presentada la Declaración de Cambio ante el respectivo intermediario o agente autorizado, podrá ser objeto de aclaraciones o correcciones, relacionadas con la información suministrada y la inclusión de datos adicionales mediante la presentación de una Declaración de Cambio establecida para este propósito que modifica la primera. El valor y el concepto de la operación no podrán ser modificados.

El plazo para presentar la corrección respectiva será de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la Declaración inicial. Para las exportaciones de bienes este plazo será de seis (6) meses.

#### **2. GUARDA Y CONSERVACION DE DOCUMENTOS**

Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su realización, la copia de la Declaración de Cambio y los documentos que acrediten su naturaleza, valor y demás características. Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **3. SANCIONES**

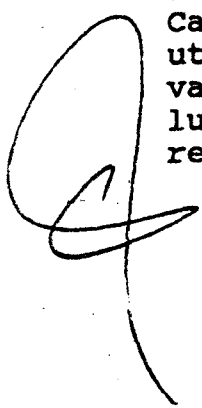
Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la Declaración de Cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe esta presunción.

#### **4. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACION**

Si en las Declaraciones de Cambio ya presentadas se detectan datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, podrán aceptarse diferencias en el valor consignado en la Declaración de Cambio hasta por el 1% del valor de la operación de cambio que le da origen o hasta US\$1.000 o su equivalente en otras monedas, la que resulte mayor.

#### **5. REMISION DE INFORMACION AL BANCO DE LA REPUBLICA**

Los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, serán responsables del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio con destino al Banco de la República, de tal forma que las inexactitudes darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 4o. y 5o. de la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva. En el caso de las Declaraciones de Cambio correspondientes a reintegros por exportaciones las cuales se utilizan para la expedición del CERT, el intermediario que reporte un valor del reintegro diferente al consignado en la Declaración y dé lugar al reconocimiento de un mayor valor de CERT, estará obligado a reintegrar al Banco de la República en títulos CERT, ese mayor valor



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

reconocido sin perjuicio de las sanciones previstas en la citada Resolución 21.

Con el propósito de optimizar la entrega y el manejo de la información registrada en las Declaraciones de Cambio, se ha dispuesto que los intermediarios del mercado cambiario envíen en Diskette el movimiento generado a nivel nacional semanalmente, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el Anexo No. 1.

Las operaciones de compra y venta de divisas que realicen los intermediarios del mercado cambiario a partir de octubre 10. de 1993, soportadas con Declaraciones de Cambio, no darán lugar al envío del diskette que hasta la fecha se ha venido remitiendo al Banco de la República con la información agregada para elaborar la balanza cambiaria. Sin embargo, los intermediarios del mercado cambiario deben procesar y entregar a esta entidad la información que contenga las operaciones celebradas por ellos hasta septiembre 30 de 1993, con la estructura y en la forma prevista en la circular reglamentaria DRE-09 de enero 22 de 1993.

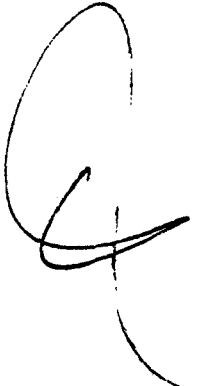
## **CAPITULO II**

### **OPERACIONES CON EL BANCO DE LA REPUBLICA**

#### **1. GIROS AL EXTERIOR**

##### **1.1 Con cargo a certificados de cambio**

Cuando el giro al exterior se realice mediante el aporte de certificados de cambio, éste deberá canalizarse ante el Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, previa la consignación de los títulos en la cuenta



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

corriente de éste último a través del Departamento de Tesorería del Banco de la República.


Los recursos en moneda extranjera producto de la venta serán transferidos en favor de los intermediarios del mercado cambiario con fecha valor del día en que se realiza la respectiva operación, cuando se trate de dólares americanos.

#### **1.2 Con cargo a títulos canjeables por certificados de cambio**

Las operaciones de giro al exterior que deban realizarse con cargo a recursos provenientes de títulos canjeables por certificados de cambio, deberán ser tramitadas por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, previa la redención parcial o total del título ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

#### **2. GIROS EN MONEDAS DISTINTAS AL DOLAR**

Los intermediarios del mercado cambiario que soliciten ventas en las distintas monedas autorizadas en el artículo 76 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, deberán aportar recursos en certificados de cambio o en divisas de la posición propia, liquidados a la tasa de venta de la moneda que se pretende adquirir, establecida por el Banco de la República para el día que se radique la respectiva solicitud. Las divisas producto de la operación de venta, serán acreditadas en la cuenta del intermediario respectivo en el exterior con validez al tercer día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, debido a que la adquisición de las monedas distintas del dólar de los Estados Unidos demanda un término no inferior a dos (2) días hábiles en el mercado internacional.





### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **3. CORRESPONSALES ASIGNADOS POR LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**

Las operaciones de venta de divisas en favor de los intermediarios del mercado cambiario se realizarán, exclusivamente, en favor de estos mismos, en las cuentas corrientes que mantienen con sus corresponsales del exterior.

Para este propósito continúa vigente lo dispuesto en la Circular Reglamentaria DI-1553 de octubre 28 de 1987, al tenor de la cual los intermediarios deben designar e informar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República hasta 3 corresponsales en dólares americanos y 2 en cada una de las demás monedas, como las entidades autorizadas exclusivamente para el recibo de estas transferencias.

#### **4. POSICION PROPIA**

##### **4.1 Compra de posición propia**

Los intermediarios del mercado cambiario podrán solicitar al Banco de la República la compra de divisas para reponer el nivel mínimo requerido de su posición propia. Los formularios de venta de divisas (Forma BR-0-002-0), deberán presentarse ante del Departamento de Cambios Internacionales en la ciudad de Santa Fe de Bogotá hasta las 9.15 a.m. del mismo día en que deben transferirse las divisas al exterior.

La compra de divisas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia se puede atender también mediante aporte de moneda nacional, la cual deberá liquidarse a la tasa promedio ponderada de venta que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el día de la radicación de la solicitud de compra así como para liquidar la comisión que cobra el Banco por este concepto y el IVA correspondiente.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Para el trámite de las compras de posición propia que realicen los intermediarios del mercado cambiario en el Banco de la República, se deberá indicar en la solicitud de venta de divisas (Forma BR-0-002-0) la frase "Compra de posición propia para ajustar al nivel mínimo". La omisión de este requisito constituirá causal de devolución de la respectiva solicitud de venta de divisas. Estas operaciones se confirmarán por télex autenticado con cifra de control, el cual deberá ser transmitido, a mas tardar, a las mismas horas establecidas para la radicación de las solicitudes.

#### **4.2 Venta de posición propia**

Los intermediarios del mercado cambiario podrán tramitar el reintegro o venta de los excesos de su posición propia al Banco de la República, efecto para el cual deberán diligenciar la solicitud de compra respectiva (Forma BR-0-001-0) indicando en el renglón No. 6 de la misma la frase "Venta de posición propia".

Debido a que esta operación genera certificados de cambio deberá tramitarse igualmente el correspondiente anexo identificado con la Forma BR-0-001-1, cuando se requiera la emisión de títulos físicos.

El trámite de esta operación se encuentra exento de comisión.

Las operaciones de compra y venta de posición propia obligan al diligenciamiento de la correspondiente declaración de cambio por parte del respectivo intermediario del mercado cambiario.

#### **5. CONFIRMACION DE LAS OPERACIONES DE GIRO AL EXTERIOR**

Todas las solicitudes de venta de divisas tramitadas por los intermediarios del mercado cambiario ante el Banco de la República

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

deberán confirmarse simultáneamente por medio de un télex o fax autenticado con cifra de control, el cual deberá ser recibido por esta entidad a más tardar a las 5.00 p.m. del día en que se radica la correspondiente solicitud.

#### **6. COMISION POR OPERACIONES DE GIRO AL EXTERIOR**

Todas las solicitudes de giro al exterior que tramiten los intermediarios del mercado cambiario ante el Banco de la República causarán las siguientes comisiones, las cuales se liquidarán a la tasa promedio ponderada de venta que se utiliza para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria para el día en que se radique la respectiva solicitud.

- a. Transferencias de divisas originadas en las ventas de moneda extranjera con cargo a certificados de cambio destinados al pago de las operaciones del mercado cambiario, así como para reponer el nivel mínimo de la posición propia con aporte de recursos en moneda nacional o certificados de cambio: 2.5 por mil.
- b. Transferencias al exterior de recursos con cargo a las cuentas en divisas establecidas en el Banco de la República: 1.25 por mil.
- c. Traslados a cuentas corrientes en el exterior de las divisas originadas en el reembolso de los instrumentos de pago emitidos por instituciones autorizadas de los países con los cuales se tienen vigentes convenios de pagos y crédito recíproco: 1.25 por mil.

#### **7. DOCUMENTOS**

Las solicitudes de giro al exterior que se tramiten a partir del 30 de septiembre se atenderán mediante la presentación del formulario

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

BR-0-002-0. En adelante no será necesario diligenciar el formulario anexo a la solicitud de la venta de divisas (Forma BR-0-002-1).

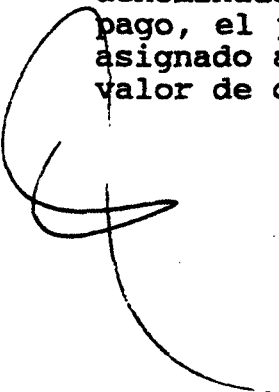
#### **8. HORARIOS DE RADICACION EN EL BANCO DE LA REPUBLICA**

Tanto las solicitudes de compra de divisas (Forma BR-0-001-0) como las de venta de divisas (Forma BR-0-002-0) continuarán, a partir de octubre 10. de 1993, presentándose al Banco de la República en los mismos horarios establecidos a la fecha, es decir, hasta las 11.00 a.m. para las solicitudes de compra para su trámite en el mismo día de radicación y hasta 3.00 p.m. para las solicitudes de venta para su trámite al día hábil siguiente.

#### **9. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES**

Debido a que los convenios de pago y crédito recíproco han sido suscritos directamente por los diferentes bancos centrales de los países participantes de estos acuerdos, las operaciones que se realicen con cargo a estos mecanismos deben, obligatoriamente, tramitarse por intermedio del Banco de la República con sujeción al procedimiento operativo descrito en esta Circular.

Por tanto, la emisión de órdenes de pago por parte de las instituciones autorizadas para operar a través de los mecanismos de pago, implica la entrega de los recursos al Banco de la República mediante la utilización de un formulario de venta de divisas (Forma BR-0-002-0), en el cual se pueden incluir múltiples giros para diferentes países. Para este propósito se anotará en la columna denominada "Forma de pago", de manera individual para cada orden de pago, el país sobre el cual se emite y el número de identificación asignado a la misma, y bajo la columna "Valor US\$" se registrará el valor de cada instrumento.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

De igual forma se utilizará el formulario de venta de divisas, para reembolsar a los residentes en el país la totalidad de instrumentos de pago recibidos del exterior para atender el pago de las exportaciones de bienes y servicios.


Este reembolso genera un giro al exterior a la cuenta del intermediario respectivo o, el abono a la cuenta en moneda extranjera que el mismo mantiene en el Banco de la República.

En caso de que el interesado opte por solicitar el reintegro de divisas por concepto de exportación de bienes con el fin de obtener certificados de cambio, se tramitará la expedición de los mismos con cargo a los recursos depositados en la cuenta corriente o mediante la entrega de las divisas por parte del intermediario por transferencia nacional.

## **CAPITULO III**

### **OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO**

Unicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

- Importaciones y exportaciones de bienes;
  - Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
  - Inversiones de capital del exterior en el país así como los rendimientos asociados a las mismas;
  - Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
- 

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

- Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
- Avales y garantías en moneda extranjera;
- Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas.

#### **1. IMPORTACIONES**

##### **1.1 Canalización de las divisas en el mercado cambiario**

###### **1.1.1 Requisitos**

Para la venta de divisas destinadas a cancelar el valor de las importaciones embarcadas a partir del 10. de octubre de 1993, pagaderas a la vista o financiadas a un término igual o inferior a seis (6) meses, o bien para el pago anticipado de las mismas, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir la presentación de la Declaración de Cambio denominada "Compra de divisas por importaciones de bienes", debidamente diligenciado y suscrito por el importador o quien lo represente.

En la Declaración de Cambio por este concepto, los importadores deberán dejar constancia de los datos de los registros de importación, de los conocimientos de embarque y de las declaraciones de importación disponibles en la fecha de la venta de las divisas. La información de los registros de importación, de los conocimientos de embarque y de las declaraciones aduaneras no será procesada ni remitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Estos últimos y los importadores deberán conservar la información correspondiente mencionada, para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia.

Cuando el importador solicite la venta de divisas para atender el pago de una importación financiada a más de 6 meses contados a partir del conocimiento de embarque o guía aérea, deberá acreditar el registro de la operación de endeudamiento en el Banco de la República y diligenciar la Declaración de Cambio denominada "Créditos en moneda extranjera".

#### **1.1.2 Pago de importaciones en moneda legal**

El artículo 11 de la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República autorizó el pago de importaciones en moneda legal colombiana siempre y cuando se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario.

En este caso el importador deberá presentar al momento de canalizar el pago de la importación, la Declaración de Cambio denominada "Compra de divisas por importaciones de bienes" al intermediario del mercado cambiario, a través del cual se acrediten o transfieran en favor de un exportador no residente los recursos en moneda legal.

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana de sus exportaciones para lo cual deberán acreditar sus derechos cambiarios mediante la presentación de una copia de la Declaración de Cambio diligenciada por el importador colombiano.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **1.2 Modalidades de Financiación**

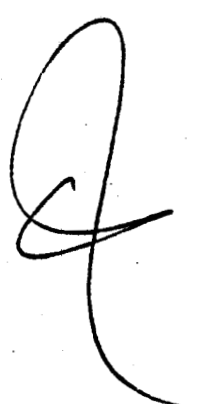
Las importaciones de bienes que efectúen los residentes en el país y los gastos asociados a las mismas, podrán estar financiados por el proveedor de la mercancía, por entidades financieras del exterior, o por los intermediarios del mercado cambiario.

##### **1.2.1 Registro de préstamos y financiaciones**

Las financiaciones de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses, contados desde la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, constituyen una operación de endeudamiento externo y deberán ser registradas en el Banco de la República antes del cumplimiento de dicho plazo, diligenciando para el efecto el Formulario No. 6 denominado "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes". Esta disposición se aplicará a mercancías embarcadas a partir del 10. de octubre de 1993.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el aparte anterior en caso de que una misma importación requiera de transbordos para llegar al país se debe tener en cuenta la fecha del primer embarque de la mercancía.

Para las financiaciones de importaciones con plazo superior a seis (6) meses, el Banco de la República exigirá para efectos del registro indicación del número del "Título en Divisas por Financiaciones" y su valor en dólares, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.





### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los intermediarios del mercado cambiario exigirán para la venta de las divisas copia del oficio de registro ante el Banco de la República de estas operaciones cuando de los datos consignados en la Declaración de Cambio se establezca que el giro se efectúa después de los seis (6) meses contados a partir de la fecha del embarque de la mercancía.

#### **1.2.2 Excepciones**

Se exceptúan de la constitución del depósito las financiaciones de bienes de capital definidos con base en la nomenclatura NANDINA, clasificables en las partidas del Arancel de Aduanas indicadas en el artículo 6o. del Decreto 840 de 1991, cuyo plazo para el pago total o por instalamentos sea superior a dieciocho (18) meses.

La financiación de importaciones por un valor aduanero inferior a Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá registrarse en el Banco de la República ni constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

#### **1.3 Importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero.**

Los intermediarios del mercado cambiario sólo podrán efectuar ventas de divisas destinadas a cancelar el valor de contratos de arrendamiento financiero o leasing cuando su plazo sea igual o superior a doce (12) meses y se trate de importaciones temporales de bienes de capital definidos con base en la

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

nomenclatura **NANDINA**, correspondientes a las partidas del Arancel de Aduanas indicadas en el artículo 6o. del Decreto 840 de 1991.

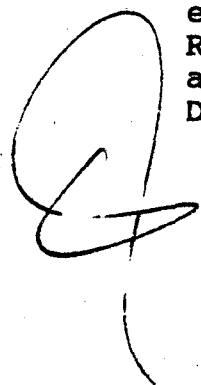
Los contratos de arrendamiento financiero o leasing para la financiación de importaciones temporales deberán registrarse en el Banco de la República. Cuando el período del arrendamiento sea igual o inferior a dieciocho (18) meses, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República y para el cálculo del mismo se tendrá en cuenta el valor de la mercancía declarado para efectos aduaneros.

#### **1.4 Régimen transitorio**

Para la venta de las divisas por concepto de importaciones embarcadas antes del 10. de octubre de 1993, el intermediario deberá exigir la Declaración de Cambio, trámite que sustituye la presentación del registro de importación y del conocimiento de embarque o guía aérea correspondiente.

Cuando la venta de las divisas la realice un intermediario distinto del asignado remitirá a este último una copia de la Declaración de Cambio correspondiente.

Tratándose de financiaciones por importaciones embarcadas con anterioridad al 10. de octubre de 1993, si el plazo máximo de financiación, incluidas las prórrogas otorgadas en cualquier época, excede de un año contado a partir de la fecha del conocimiento de embarque, se convierte en una operación de endeudamiento externo y deberá ser registrada en el Banco de la República previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

No obstante, no se exigirá la constitución del depósito mencionado cuando la prórroga otorgada supere el plazo de 18 meses.

Las importaciones embarcadas con anterioridad al 10. de octubre de 1993, que por contar con un plazo de financiación igual o superior a un (1) año, ya se encuentran registradas en el Banco de la República como una operación de endeudamiento externo, sólo podrán ser prorrogadas por un término superior a 18 meses. Al momento del registro de la prórroga no se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

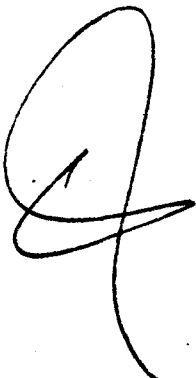
## **2. REINTEGRO DE DIVISAS POR CONCEPTO DE EXPORTACIONES DE BIENES**

### **2.1 Canalización de divisas a través del mercado cambiario**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo. Sin embargo, cuando el exportador desee obtener certificados de cambio podrá tramitar la venta de las divisas ante el Banco de la República, por conducto de cualquier intermediario del mercado cambiario.

#### **2.1.1 Requisitos**

Todos los exportadores de bienes deberán diligenciar la Declaración de Cambio respectiva en el momento de vender las divisas en el mercado cambiario, o cuando por su conducto tramiten su venta al Banco de la República, así



**3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

como al momento de reintegrarla a través de las cuentas corrientes de compensación, utilizando para este propósito el Formulario No. 2 denominado "Venta de divisas por exportaciones de bienes".

Esta declaración se debe tramitar individualmente por cada exportador y podrá amparar varios documentos de exportación, siempre y cuando, correspondan al mismo país de destino.

Así mismo, se debe utilizar una declaración de cambio para cada tipo específico o modalidad de operación, según se trate de:

<u>Código de Identificación</u>	<u>Modalidad</u>
02	Con documento de exportación
03	Pago anticipado
04	Legalización de pagos anticipados (mediante la aplicación del documento de exportación respectivo)
05	Carbón o ferroníquel
06	Ingreso a la cuenta corriente de compensación amparado con el documento de exportación.
07	Pagos anticipados recibidos a través de la cuenta de compensación.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

De otra parte, la Declaración de Cambio que se utilice para legalizar pagos anticipados sólo podrá hacer referencia a una (1) operación específica y, bajo ninguna circunstancia, podrán legalizarse con una misma Declaración de Cambio dos (2) o más operaciones de reintegro de divisas por concepto de pagos anticipados.

Es importante que los intermediarios del mercado cambiario hagan conocer estos pormenores al exportador toda vez que la información registrada en las Declaraciones de Cambio constituirá la base para la liquidación del CERT.

En el formulario utilizado para solicitar el pago de este incentivo ante el Departamento de Fiduciaria y Valores de esta entidad, se deberá hacer referencia al número de liquidación de compra asignado por el Banco de la República a las solicitudes de compra de divisas tramitadas hasta el 30 de septiembre de 1993. Las operaciones realizadas a partir del 10. de octubre de 1993, se identificarán con el número asignado directamente por el intermediario del mercado cambiario.

#### **2.1.2 Pago de exportaciones en moneda legal**

Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario y presentando la respectiva Declaración de Cambio.

#### **2.2 Pagos anticipados**

Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

Los exportadores dispondrán de un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

En el evento en que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y el crédito deberá registrarse en el Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario previa constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva. No habrá lugar a la constitución de este depósito en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos con base en la nomenclatura NANDINA clasificables en las partidas del Arancel de Aduanas indicadas en el artículo 60. del Decreto 840 de 1991, previa aprobación del Banco de la República, teniendo en cuenta el período de fabricación del bien.

La Declaración de Cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

#### **2.3 Exportaciones financiadas**

Los residentes colombianos podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Sin embargo, cuando el plazo otorgado sea superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación o cierre del documento de exportación por parte de la Aduana, la exportación se constituye en una operación de endeudamiento externo.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

De acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, estas operaciones deben ser registradas directamente por el exportador, ante esta entidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 3 de este capítulo.

Este requisito es igualmente aplicable para aquellas exportaciones cuyo pago se realice después de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del documento de exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, o cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor o, en el caso en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

#### **2.3.1 Venta a entidades financieras**

En el evento de que el plazo de pago contenido en el instrumento de pago en moneda extranjera recibido del comprador del exterior haya sido objeto de registro por constituir una operación de endeudamiento externo y se realice su venta en moneda extranjera a una entidad financiera del exterior o, a un intermediario del mercado cambiario, en virtud de la autorización otorgada por el artículo 22 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, deberá informarse de inmediato a esta entidad solicitando la anulación de dicho registro, por cuanto las divisas recibidas, producto de la venta del instrumento se utilizarán para efectuar el reintegro por exportación de bienes.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **2.4 Prefinanciaciones de café verde**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Resolución Externa No. 23 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, los exportadores de café verde podrán obtener créditos en moneda extranjera con plazo no superior a 90 días destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto. El monto máximo de divisas provenientes de dichos créditos, no podrá exceder de 100 millones de dólares cuando se trate de préstamos obtenidos por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o de igual suma en el caso de exportadores privados de café.

Con el fin de controlar los límites establecidos, los exportadores deberán solicitar al Banco de la República la autorización para efectuar el reintegro con cargo a este cupo. A partir de la fecha en que se otorgue la autorización para efectuar el reintegro, la cual se comunicara por télex o fax, el exportador del grano dispondrá de un plazo de 48 horas para tramitar la respectiva operación, con un intermediario del mercado cambiario o, por su conducto al Banco de la República, entidad que entregará invariablemente certificados de cambio en la operación de reintegro.

De acuerdo con el artículo 30. de la Resolución Externa No. 23 de 1993, no será obligatoria la constitución del depósito previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 para el registro de dichos préstamos ante el Banco de la República, el cual se atenderá en forma automática con la asignación de cupo. Si dentro del plazo de 48 horas no se efectúa el reintegro, la autorización quedará automáticamente cancelada y el exportador deberá solicitarla nuevamente.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

La autorización de reintegro que se otorgue a los exportadores ubicados fuera de Santa Fe de Bogotá, se comunicará por conducto de la sucursal del Banco de la República respectiva, la cual controlará la utilización de dicho cupo.

Los establecimientos de crédito que lleven a cabo compras de divisas utilizando este mecanismo, deberán informarlo al Banco de la República mediante el diligenciamiento del polígrafo de compra de divisas forma BR-0-001-0 acompañado de fotocopia del télex de autorización.

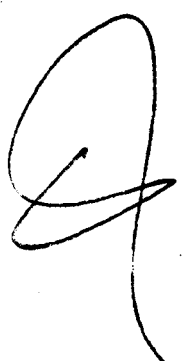
Los exportadores de café dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la negociación de las divisas para realizar la correspondiente exportación.

El Banco de la República continuará llevando el registro y control de estas operaciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral nueve de la circular reglamentaria DCIN-127 de agosto 6 de 1991, así como en lo relativo al procedimiento de legalización (demostración del embarque del grano) y cancelación del cupo con anuncio de venta de café dispuesto en la mencionada reglamentación. Con la presentación de la declaración de exportación para legalizar la prefinanciación se cancelará automáticamente el registro del endeudamiento externo.

Este mecanismo de prefinanciación de café será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

#### **2.5 Reintegro de divisas en efectivo**

A partir del 10. de octubre de 1993 no será necesario solicitar la autorización que venía impartiendo el Banco de la República para reintegrar en efectivo cuantías superiores a US\$3.000.00 ó, su equivalente en otras divisas.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Por tanto, los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar en forma autónoma la realización de dichas operaciones.

#### **2.6 Comisión por operaciones de reintegro de divisas**

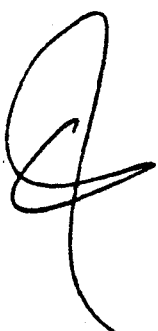
Las solicitudes de compra de divisas que tramiten los intermediarios del mercado cambiario en el Banco de la República mediante entrega de los recursos a través de la transferencia nacional por concepto de exportaciones de bienes que se encuentren amparadas con documentos de exportación aprobados en cualquier época, continuarán causando una comisión del 1.8 por mil.

Esta comisión se liquidará con la tasa promedio ponderada de compra que se utiliza para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria, vigente el día de radicación de la respectiva solicitud de compra.

Cuando en la solicitud de reintegro se requiere la emisión de más de un (1) título por beneficiario, se cobrará el valor de \$500.00 por cada certificado de cambio adicional.

#### **2.7 Solicitudes de compra de divisas por exportaciones**

En adelante las operaciones de reintegro que conlleven la entrega de divisas al Banco de la República, correspondientes a exportaciones realizadas en cualquier época, se podrán consolidar en un solo formulario de solicitud de compra relacionando en el anexo (Forma BR-0-001-1), los beneficiarios de los certificados de cambio respectivos. La información correspondiente a cada exportación se suministrará mediante la Declaración de Cambio por medio de Diskette.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

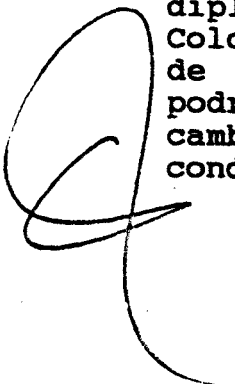
En cuanto se refiere a la legalización de los pagos anticipados realizados con anterioridad al 10. de octubre, podrá efectuarse mediante la inclusión en un solo formulario de varios anticipos, indicando en el renglón de observaciones el número de liquidación de compra, fecha de la misma y el valor a legalizar de cada anticipo. Los efectuados a partir de octubre 10. de 1993 se legalizarán ante el mismo intermediario que compró las divisas del pago anticipado, por medio del diligenciamiento de la Declaración de Cambio denominada "Venta de divisas por exportaciones de bienes".

#### **2.8 Régimen transitorio**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, esta entidad continuará actuando como intermediario asignado para todas las operaciones de exportación de bienes que se encuentren amparadas con documentos de exportación aprobados por la Aduana hasta el 30 de septiembre de 1993, razón por la cual, los intermediarios del mercado cambiario deberán remitir a esta entidad la información contenida en la Declaración de Cambio, elaborada por el exportador bajo su responsabilidad evitándose de esta manera el envío de la documentación correspondiente.

#### **2.9 Reintegros de divisas de misiones diplomáticas y consulares**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.04 de la resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deban efectuar reintegros de divisas podrán venderlas directamente a un intermediario del mercado cambiario o solicitar su venta al Banco de la República por conducto de un intermediario. En este evento, el Banco de la



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

República, efectuará la compra de las divisas únicamente mediante la expedición de certificados de cambio.

#### **3. ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

##### **3.1 Créditos pasivos**


###### **3.1.1 Autorización**

De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes en el país pueden obtener créditos en moneda extranjera para financiar cualquier actividad o propósito, al plazo que libremente acuerden con el acreedor, para lo cual podrán contratar con entidades financieras del exterior o con los intermediarios del mercado cambiario.

No podrán contratarse créditos en moneda extranjera para gastos o inversiones en el país por parte de empresas del sector de la construcción de vivienda o para financiar dicha actividad, cuando el plazo para el pago parcial o total del capital sea inferior a veinticuatro (24) meses.

###### **3.1.2 Registro**

Toda financiación en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país, de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, con cargo a sus disponibilidades o con recursos de las entidades públicas de redescuento, así como las que se adquieran mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República como condición



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

precedente para su desembolso, efecto para el cual deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Diligenciar el Formulario No. 6 "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes", en original y copia.
- Indicación del número preimpreso y su valor en dólares del "Título en Divisas por Financiaciones", expedido por la Oficina Principal o cualquiera de las Sucursales del Banco de la República, como producto del depósito que deberán efectuar los prestatarios de créditos en moneda extranjera residentes en el país a través de los intermediarios del mercado cambiario.
- Copia auténtica del contrato de préstamo, debidamente legalizado, para préstamos cuyo plazo sea superior a dieciocho (18) meses. Acreditar la calidad de entidad financiera del acreedor externo mediante certificación en tal sentido, expedida por autoridad competente del país de residencia, debidamente legalizada. No se requerirá de este documento si el acreedor cuenta con oficina de representación en Colombia, autorizada por la Superintendencia Bancaria o si, no obstante carecer de representación en el país, existen antecedentes de créditos otorgados y registrados en el Banco de la República, en los cuales se hubiere acreditado tal calidad.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **3.1.3 Título en Divisas por Financiaciones**

##### **3.1.3.1 Operaciones sujetas a la obtención del "Título en Divisas por Financiaciones".**

Los residentes en el país que obtengan préstamos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, cuyo plazo para el pago total o parcial del capital sea igual o inferior a dieciocho (18) meses, están obligados a constituir un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana a través de los intermediarios del mercado cambiario, con el fin de obtener el "Título en Divisas por Financiaciones", el cual es requisito indispensable para tramitar el registro del crédito.

Además de las excepciones contenidas en el Régimen Cambiario en materia de financiación de importaciones y exportaciones, no están sujetas a constituir el anterior depósito las siguientes operaciones:

- a. Los créditos en moneda extranjera con un período de gracia para amortización del principal superior a dieciocho (18) meses.
- b. Las financiaciones otorgadas por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior BANCOLDEX, provenientes de créditos externos, para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a seis (6) meses,



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

hasta por un monto total de trescientos cincuenta millones de dólares (US\$350.000.000.00), o su equivalente en otras monedas.

- c. Los créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior.
- d. Los créditos para atender gastos personales a través de sistemas de tarjetas de crédito internacionales.

#### **3.1.3.2 Constitución del Depósito y expedición de los "Títulos en Divisas por Financiaciones"**

El depósito se constituirá en cualquier momento, previo al registro de la operación en el Banco de la República, en moneda legal equivalente al cuarenta y siete por ciento (47%) del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación, liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente en la fecha de su consignación o entrega al intermediario del mercado cambiario.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán entregar al Banco de la República, a través de cualquier oficina, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recibo, los recursos recibidos de parte de los deudores de préstamos en moneda extranjera de acuerdo con el procedimiento fijado mediante la Circular



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Reglamentaria DFV-101 de septiembre 8 de 1993 expedida por el Departamento de Fiduciaria y Valores.

#### **3.1.4 Radicación**

Las solicitudes de registro se presentarán directamente por el interesado o por quien actúe en su nombre, en la ventanilla de radicación de correspondencia de la Subdirección Técnica del Departamento de Cambios Internacionales, ubicada en el piso 17 de la calle 16 No. 6 - 66 de Santa Fe de Bogotá, utilizando el formulario denominado "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a Residentes", en original y copia.

Los prestamistas residenciados en otras ciudades podrán radicar la solicitud de registro en la Sucursal del Banco de la República más cercana, la cual será remitida a esta principal a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

#### **3.1.5 Canalización por el mercado cambiario**

Los ingresos y egresos de divisas por concepto de préstamos externos que obtengan las personas residentes en el país, deberán negociarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o canalizarse a través de las cuentas de compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, los préstamos en moneda extranjera podrán ser desembolsados directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes, previo registro del crédito. Una vez efectuado el desembolso del préstamo en el exterior el prestatario deberá



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

diligenciar la Declaración de Cambio correspondiente, la cual remitirá al Banco de la República acompañada de la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera del exterior, dentro del mes siguiente al de su realización.

Solamente cuando se haya registrado el préstamo externo, se podrá efectuar su desembolso y la venta de las divisas destinadas a atender gastos o inversiones en el país o el abono en la cuenta corriente de compensación del deudor. Igualmente, el servicio de la deuda podrá ser atendido siempre y cuando la utilización del préstamo haya sido demostrada ante el Banco de la República, mediante la presentación de las Declaraciones de Cambio cuando a ello haya lugar.

#### **3.1.6 Prepagos**

El reembolso anticipado parcial o total de los préstamos externos y de los otorgados por los intermediarios del mercado cambiario solo podrán efectuarse después de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de su contratación, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas o se hubiere constituido el "Título en Divisas por Financiaciones".

No obstante lo anterior podrán reembolsarse anticipadamente los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **3.1.7 Prórrogas**

Las prórrogas se entienden como una nueva operación y por tanto, el pago de préstamos externos solo podrá ser prorrogado por un término mínimo de dieciocho (18) meses. El registro de dichas prórrogas deberá ser solicitado al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a su aprobación por parte del acreedor.

#### **3.1.8 Modificaciones**

Cualquier cambio de acreedor, deudor o modificación en los términos y condiciones de los préstamos sujetos a registro, deben informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acuerdo.

#### **3.1.9 Tasas de interés**

Sin perjuicio de las limitaciones legales vigentes, la tasa de interés para préstamos externos al sector privado podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés máxima estipulada en los contratos de empréstito externo que celebren la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas no podrá exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres, para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.

Cuando se trate de financiaciones del sector público en monedas de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés preferenciales del país de la moneda respectiva.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de préstamos externos del sector público registrados en el Banco de la República, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en el inciso anterior.

#### **3.2 Créditos activos**

##### **3.2.1 Autorización**

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

##### **3.2.2 Registro**

El Banco de la República registrará los créditos en moneda extranjera que concedan los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario, a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, con anterioridad a su perfeccionamiento (configuración o materialización del crédito por el otorgamiento de un plazo para pagar un bien o un servicio), o al giro de las divisas adquiridas en el mercado cambiario. Estos créditos están exentos de constituir el "Título en Divisas por Financiaciones".

La solicitud de registro deberá ser efectuada en el formulario "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a no Residentes" Formulario No. 7, debidamente diligenciado, y presentado por el prestamista o quien actúe en su nombre, al Banco de la República, adjuntando

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

copia del documento en el cual conste el convenio de crédito.

#### **3.2.3. Radicación**

Las solicitudes de registro se presentarán en la ventanilla de recibo de correspondencia de la Subdirección Técnica del Departamento de Cambios Internacionales, ubicada en el piso 17 de la calle 16 No. 6 - 66 de Santa Fe de Bogotá.

Los prestamistas residenciados en otras ciudades podrán radicar la solicitud de registro en la Sucursal del Banco de la República más cercana, la cual será remitida a esta principal a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

#### **3.2.4 Canalización por el mercado cambiario**

Los ingresos y egresos de divisas por concepto de préstamos que otorguen los residentes en el país a no residentes deberán negociarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o canalizarse a través de las cuentas de compensación.

Solamente, cuando se haya registrado el préstamo externo se podrá efectuar la compra de las divisas o el cargo en la cuenta corriente de compensación.

### **4. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA**

#### **4.1 Otorgados por residentes en el país**

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

**Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993**

**Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.**

**Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA**

derivada de una operación de cambio. Dichos avales o garantías no requieren de autorización ni registro en el Banco de la República.

En el evento de hacerse exigible la garantía, el giro correspondiente deberá realizarse utilizando el mismo canal cambiario de la operación de cambio objeto de garantía.

En consecuencia, la compra o venta de divisas dará lugar a la cancelación de la operación de cambio objeto de garantía o la cancelación del registro de la misma en el Banco de la República si a ello hubo lugar. Para el efecto deberá presentarse la Declaración de Cambio correspondiente a la operación principal garantizada y dejar constancia en la misma del garante que cubre la obligación.

#### **4.1.1 Por parte de los intermediarios del mercado cambiario**

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, los intermediarios del mercado cambiario se encuentran autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

i. Respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior.

ii. Respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

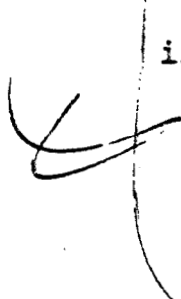
Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.

- iii. Respaldo obligaciones de residentes en el exterior.
- iv. Otorgar créditos de contingencia en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior. Estos créditos deberán registrarse mediante la presentación de los siguientes documentos :
  - Formulario No. 8 - Registro de avales y garantías.
  - Acuerdo suscrito con la filial o sucursal, el cual deberá establecer las condiciones de pago del crédito de contingencia en el caso que haya lugar al desembolso del mismo.
  - Compromiso con la Superintendencia Bancaria de suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial o sucursal requiera dicha entidad.

#### **4.2 Otorgados por residentes en el exterior**

Las entidades financieras y otros residentes del exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las siguientes obligaciones por cuenta de residentes en el país:

- i. Las derivadas de créditos externos registrados en el Banco de la República.
  - ii. En moneda legal colombiana con establecimientos de crédito del país cuando el plazo para el pago total o parcial del
- 

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

capital sea igual o superior a dieciocho (18) meses. Las ventas de divisas destinadas a reembolsar estos avales no podrán efectuarse antes de que hayan transcurrido dieciocho (18) meses desde la fecha de otorgamiento del respectivo aval o garantía.

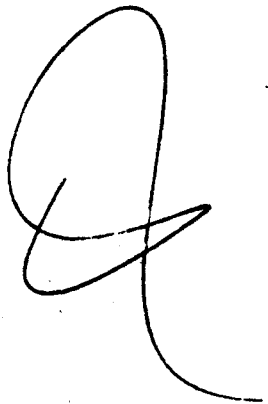
- iii. Con establecimientos de crédito del país derivadas de operaciones de cambio.
- iv. En moneda legal colombiana para respaldar los bonos o títulos que se coloquen en el mercado de valores, previa autorización de la Superintendencia de Valores.
- v. En moneda legal o extranjera para garantizar la ejecución de contratos celebrados dentro o fuera del país.

#### **4.3 Registro**

Con anterioridad al vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, se deberá registrar en el Banco de la República mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Formulario No. 8 - Registro de Avales y Garantías.
- Documento de Garantía correspondiente.

Cabe anotar que las operaciones previstas en el punto iii. anterior, únicamente se registrarán cuando la operación de cambio de la cual proviene la obligación avalada o garantizada se encuentre sujeta a registro ante el Banco de la República.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **4.4 Exigibilidad de la garantía**

La compra o venta de las divisas deberá efectuarse mediante la presentación de la respectiva Declaración de Cambio (Formulario No. 3 ).

Tratándose de operaciones de cambio no sujetas a registro, deberá presentarse la Declaración de Cambio correspondiente a la operación principal garantizada y dejar constancia en la misma del garante que cubre la obligación.

### **5. REGISTRO DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA E INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR**

#### **5.1 Aspectos generales**

El registro de las inversiones de capital del exterior en Colombia y las inversiones colombianas en el exterior, así como sus actualizaciones y movimientos, se efectuará de acuerdo con la Circular Reglamentaria que regule de manera especial este aspecto.

Para las inversiones que requieren autorización o concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia Bancaria, Ministerio de Minas y Energía o Superintendencia de Valores, como requisito para la adquisición o venta de las divisas, los intermediarios deberán exigir que se anote en la Declaración de Cambio, la identificación de dicha autorización o concepto.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **5.2 Transferencias de divisas de la casa matriz a su sucursal en Colombia.**

Los intermediarios del mercado cambiario sólo podrán comprar divisas originadas en transferencias a empresas extranjeras provenientes de sus sucursales, cuando dichas transferencias no generen ningún tipo de contraprestación a favor de la matriz.


Tales transferencias deberán ser contabilizadas en la cuenta corriente de la casa matriz como inversión suplementaria al capital asignado.

#### **5.3 Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas**

Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender igualmente divisas destinadas a girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones en Colombia, cuando la respectiva inversión no se haya perfeccionado, después de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha en que se efectuó el reintegro de las divisas, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

#### **5.4 Inversiones financieras y en activos en el exterior**

Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas a los interesados para:

- a. Efectuar la compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior;
  - b. La compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, la deuda
- 

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa, siempre y cuando correspondan a operaciones registradas en el Banco de la República, y

- c. La colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de gobiernos extranjeros o garantizados por estos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores.

El registro de dichas operaciones ante el Banco de la República se efectuará de acuerdo con los términos establecidos en nuestra Circular Reglamentaria que de manera especial regule este aspecto, cuando el monto acumulado de dichas operaciones sea superior a la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, y hayan sido canalizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario.

Las compras y ventas de divisas derivadas de las inversiones internacionales deberán ser informadas al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, diligenciando la Declaración de Cambio Formulario No. 4 denominado "Inversiones internacionales" en la forma indicada en el numeral 4 del capítulo III de esta Circular.

En el evento en que las operaciones señaladas anteriormente se canalicen a través de cuentas corrientes de compensación, los interesados deberán adjuntar al informe mensual de la cuenta corriente, la Declaración de cambio indicada en el párrafo anterior.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **CAPITULO IV**

#### **CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA**

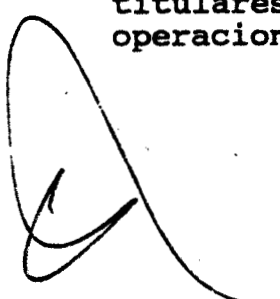
##### **1. AUTORIZACION**

Los residentes en el país podrán constituir libremente depósitos en cuentas corrientes en el exterior con divisas adquiridas en el mercado cambiario o a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, o a residentes en el país que obtengan divisas que no deban canalizarlas a través de dicho mercado.

Con cargo a estas cuentas se podrá atender cualquier operación de cambio diferente a aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario. Así mismo los rendimientos de las inversiones o depósitos que se efectúen con los saldos de las mismas, podrán utilizarse para los propósitos antes descritos.

##### **2. MECANISMO DE COMPENSACION**

Los residentes que en desarrollo de su actividad manejen a través de las cuentas corrientes en moneda extranjera del exterior ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización a través del mercado cambiario, deberán registrarlas en el Banco de la República bajo el mecanismo de Compensación. Sin embargo, los titulares de estas cuentas no podrán canalizar a través de éstas operaciones por cuenta de terceros.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

**Asunto:** 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **2.1 Operaciones que se pueden canalizar a través de las Cuentas Corrientes de Compensación.**

##### **a. Ingresos**

Los ingresos de las cuentas corrientes de compensación pueden provenir de operaciones derivadas tanto del mercado cambiario así como de aquellas que no tengan la obligación de canalizarse a través del mismo. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario y exige la presentación de la respectiva Declaración de Cambio.

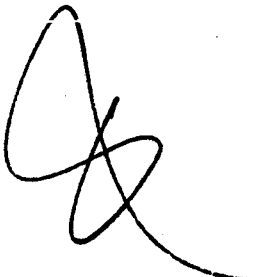
Adicionalmente, pueden adquirirlas a los intermediarios del mercado cambiario, o a otros cuentahabientes de compensación.

##### **b. Egresos**

Con cargo a estas cuentas se podrán atender obligaciones correspondientes a operaciones del mercado cambiario, al igual que el pago de servicios y demás obligaciones que no deban canalizarse por conducto del mercado cambiario.

Unicamente podrán venderse divisas de las cuentas corrientes de compensación a los intermediarios del mercado cambiario o a otros cuentahabientes de compensación.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán adjuntar al informe consolidado mensual, las declaraciones de cambio respectivas según el tipo de operación.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Así mismo, cabe advertir que el manejo de estas cuentas corrientes, no exime a sus titulares del cumplimiento de las normas sobre plazos y demás condiciones exigidas por las disposiciones cambiarias aplicables a cada tipo de operación, en especial lo relativo a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, cuando a ello haya lugar.

#### **2.2 Uso de los saldos disponibles**

##### **a. Ventas al mercado cambiario**

Los usuarios de cuentas corrientes bajo este mecanismo, podrán vender los saldos de éstas a los titulares de otras cuentas corrientes de Compensación y a los intermediarios del mercado cambiario. Los titulares de las mismas deberán dejar constancia en las Declaraciones de Cambio, (Formulario No. 5 ) que se trata de la venta del saldo de una cuenta corriente registrada.

##### **b. Inversión en el exterior**

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras transitorias en el exterior.

Los rendimientos de estas inversiones podrán reinvertirse o utilizarse para efectuar operaciones de que trata el literal b. del punto 2.1 de este capítulo.

#### **2.3 Registro ante el Banco de la República**

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse en el Banco de la República a mas tardar dentro del

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario, diligenciando para el efecto el Formulario No. 9 en original y copia, esta última será devuelta en el momento de la radicación y tal constancia equivaldrá al registro de apertura de la cuenta corriente respectiva.

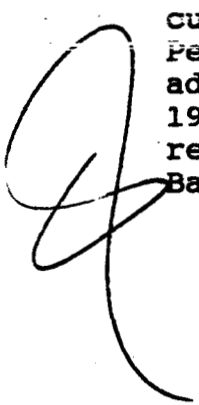
#### 2.4 Régimen transitorio

Las cuentas corrientes que se hubieren manejado bajo las modalidades de Compensación, Puente y Fondo Rotatorio, de que trata la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, quedarán automáticamente registradas bajo el mecanismo de Compensación, a partir del primero (1o.) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

En el evento de que estas cuentas no se utilicen para operaciones del mercado cambiario, podrán solicitar la cancelación de su registro ante el Banco de la República y deberán igualmente enviar los respectivos informes sobre el comportamiento de la(s) cuenta(s) hasta septiembre 30 de 1993.

#### 2.5 Prohibición

No podrán abrir cuentas corrientes de compensación las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por las entidades encargadas del control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario, por infracción al Estatuto Penal Aduanero o por faltas o infracciones administrativas aduaneras de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1750 de 1991. Así mismo aquellas a quienes se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

**Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993**

**Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.**

**Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA**

El registro de las cuentas corrientes queda condicionado a que el titular no haya incurrido en las infracciones señaladas en el inciso anterior dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura de la cuenta.

El Banco de la República informará a las entidades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario sobre el incumplimiento de cualquier obligación, sin perjuicio de las obligaciones del titular de la cuenta de vender inmediatamente el saldo en el mercado cambiario e informar al Banco de la República sobre todos los movimientos que realicen en la misma hasta su total liquidación.

#### **2.6 Suministro de información**

Los titulares de las cuentas corrientes deberán presentar al Banco de la República, Departamento de Cambios Internacionales, Subdirección Técnica, calle 16 No 6-66 piso 17, dentro de cada mes calendario siguiente la información correspondiente al mes inmediatamente anterior llenando el formulario No. 10, el cual será refrendado por el revisor fiscal o contador público, y adjuntando las Declaraciones de Cambio de acuerdo con los modelos que se acompañan, para las operaciones de exportaciones, importaciones, endeudamiento externo e inversiones internacionales.

Para las demás operaciones que se hayan efectuado a través de la cuenta la relación a que se refiere el literal a. de este punto hará las veces de Declaración de Cambio.

Adicionalmente la información correspondiente a las Declaraciones de Cambio podrá enviarse en diskette, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el numeral 5 del capítulo I de esta Circular y comunicandose con el banco a fin de determinar el número del programa.

### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Quando se ingresen divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario, es necesario indicar en la respectiva Declaración de Cambio el origen, naturaleza y monto de la respectiva operación.

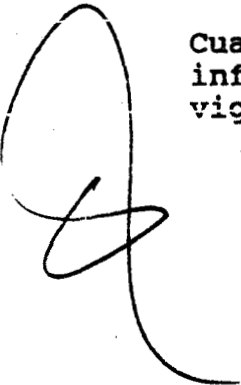
Para aquellas cuentas que hubieren quedado registradas automáticamente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4 de este capítulo, deberán suministrar la información antes señalada a partir del mes de octubre de 1993, salvo las operaciones de endeudamiento externo que entraron en vigencia desde septiembre 3 de 1993.

#### **2.7 Obligaciones y sanciones**

Las cuentas corrientes deberán utilizarse con sujeción al Régimen Cambiario y Legislación Tributaria vigente.

Por tanto, los residentes que a través de sus cuentas efectúen operaciones de cambio, están en la obligación de reportar fielmente y por su cuantía exacta, toda operación que efectúen y de comprobar documentariamente, que los valores reportados corresponden a los de la operación que los originó. En consecuencia, no podrán reintegrar sumas superiores e inferiores a las efectivamente recibidas ni efectuar giros por montos diferentes a sus obligaciones con el exterior.

Cualquier incumplimiento al Régimen Cambiario hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.





### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.


Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **3. CUENTAS CORRIENTES CONSTITUIDAS EN LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**

De conformidad con lo establecido por el literal 4 del artículo 71 de la Resolución 21 de 1993, las empresas ubicadas en Zonas Francas, las empresas de transporte internacional, las agencias de viaje y turismo, los almacenes y depósitos francos, las entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas, podrán constituir en los intermediarios del mercado cambiario establecidos en Colombia, depósitos en moneda extranjera, los cuales no requieren de registro en el Banco de la República.

Por lo anterior, los registros de las cuentas que posean en el país las empresas ubicadas en Zonas Francas, Agencias de Viaje y Turismo y Depósitos Francos, efectuados con anterioridad al 10. de octubre del año en curso, quedan anulados a partir de esta fecha.

De otra parte y tal como lo prevé el numeral 50. del artículo 69 ibidem, los intermediarios del mercado cambiario informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República, sobre la constitución y movimiento de cuentas corrientes en moneda extranjera por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país. En dicho informe se deberá indicar nombre o razón social del titular, número de cuenta, total débitos y créditos y saldo a fin del trimestre.



### **3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Circular Reglamentaria: DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios y usuarios del mercado cambiario.

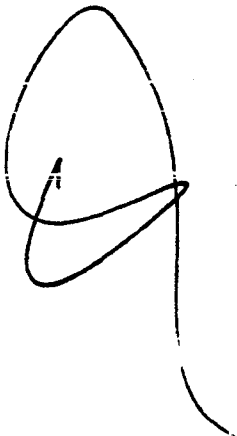
Asunto: 10. NUEVO REGIMEN CAMBIARIO - RESOLUCION 21 DE 1993 DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### **CAPITULO V**

#### **SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS**

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas para realizar operaciones de cambio, mediante la presentación de una Declaración de Cambio en la forma prevista en el Formulario No. 5 el cual deberá ser debidamente diligenciado por la persona que vaya a efectuar tal transacción.

La presente Circular Reglamentaria reemplaza las Circulares Reglamentarias DCIN-156 del 27 de septiembre de 1991, DCIN-40 del 20 de marzo de 1992 y DCIN-100 del 3 de septiembre de 1993, hojas 10-01 a 10-64 y 10-90 a 10-102 del Manual de Cambios Internacionales.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a cursive 'R' or similar character, located in the lower-left quadrant of the page.

## **BANCO DE LA REPUBLICA**

**Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993**

### **ANEXO No. 1**

#### **1. Envío de la información**

A partir del 15 de octubre y con una periodicidad semanal los intermediarios del mercado cambiario, deben suministrar al Banco de la República en Bogotá información de declaraciones de cambio a nivel nacional. El movimiento del 1 de octubre al 9 de octubre debe entregarse el día 15 de octubre.

Las entidades que no tengan oficina en Bogotá deben entregar esta información a la sucursal del Banco de la República más cercana a su sede, siguiendo las mismas instrucciones contenidas en esta circular.

El archivo correspondiente al movimiento de cada semana, debe ser enviado en diskette de 3 1/2", doble cara, doble densidad, formato DOS, el ultimo día hábil de la semana siguiente. Ejemplo : El movimiento de la semana comprendida entre el 17 y el 23 de octubre de 1993 debe ser entregado el día 29 de octubre de 1993 (ultimo día hábil de la siguiente semana al movimiento referenciado).

El primer registro en los diskettes es de control, el cual permite registrar la identificación del archivo, el total de registros grabados en el diskette, el valor total del movimiento en el diskette, un numero de secuencia de diskettes y el total de diskettes enviados.

Si la información sobrepasa la capacidad de un diskette se debe enviar los diskettes necesarios con la información completa de las declaraciones de cambio que hayan hecho falta, registrando la identificación del archivo, el total de registros grabados en el diskette, el valor total del movimiento en el diskette, el numero de secuencia del diskette y el total de diskettes en cada uno de ellos.

Los diskettes deben enviarse con carta firmada por dos funcionarios autorizados, que tengan firma registrada en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, donde conste el numero de diskettes enviados, la fecha inicial y la fecha final de semana a la cual corresponde el movimiento y por cada diskette el número total de registros y el valor total en dólares del movimiento.

Este diskette debe ser entregado en las ventanillas del segundo piso, Departamento de Cambios Internacionales, Oficina Principal Bogotá o en la sucursal respectiva, cuando la entidad no tenga oficina en Bogotá, en horas hábiles bancarias.

**Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993****ANEXO No. 1****2. Constancia de recibo de información.**

El Banco de la República el día hábil siguiente de recibidos el diskette y la carta, expedirá una constancia de recibo, o devolverá el diskette o diskettes para que se hagan las correcciones del caso. La entidad responsable debe entregar de nuevo un diskette o diskettes y la carta mencionada en el punto 1 de este anexo con la totalidad del movimiento debidamente corregido, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.

**3. Causales de devolución**

- Nombre del archivo en el registro de control no coincide con la identificación del archivo.
- Diskette con virus.
- Diskette no se puede leer.
- Descuadre en totales de registros.
- Descuadre en totales del movimiento.
- Formato no corresponde a DOS.
- Total y Secuencia en los diskettes no corresponden.

Si en un diskette aparecen uno o varios errores estos serán devueltos para su corrección.

**4. Tipos de declaraciones de cambio.**

1. Importación de bienes.
2. Exportación de bienes.
3. Créditos en moneda extranjera.
4. Inversiones internacionales.
5. Servicios y transferencias.

**5. Características del archivo:**

- NOMBRE DEL ARCHIVO: IJDXXX

**Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993****ANEXO No. 1**

IJD                    INICIALES FIJAS  
 XXX                    CODIGO DE LA INSTITUCION

**6. Estructura del archivo.**

- REGISTRO DE CONTROL.
- REGISTROS POR CADA DECLARACION DE CAMBIO.
  - REGISTROS DE INFORMACION BASICA.
  - REGISTROS DE DETALLE.
  - REGISTRO DE TOTALES.

En todos los registros relacionados con una misma declaración se repite el tipo, fecha y número de declaración.

Todos los campos de valores ocupan catorce (14) posiciones (12 enteros, 2 decimales no incluyen punto decimal y justificadas a la derecha).

Las tasas de cambio o intereses ocupan ocho posiciones (3 enteros, 5 decimales, no incluyen punto decimal y justificadas a la derecha).

El resto de campos de tipo numérico no incluyen punto decimal y deben venir justificados a la derecha.

Las fechas deben registrarse como (AAMDD) año, mes, día.

Cuando se trate de cédulas de ciudadanía, no debe registrarse dígito de verificación (DV) en los campos de NIT.

**7. Descripción del registro de control.**

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. NOMBRE_ARCHIVO	1	6	A
2. TOTAL_REGISTROS	7	6	N
3. FECHA_INICIAL	13	6	N
4. FECHA_FINAL	19	6	N
4. VALOR_TOTAL	25	14	N
5. DISKETTE_NRO	39	2	N
6. TOTAL_DISKETTES	41	2	N
7. BLANCOS	43	76	A
8. CARACTER DE CONTROL (ASCII 13 Y 10	119	2	H

**Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993****ANEXO No. 1****HEXADECIMAL 0D0A)**

El campo de VALOR\_TOTAL en el registro de control es la suma de los siguientes campos en las declaraciones:

- 1. Declaración de importación de bienes.  
CAMPO 18. VALOR\_USD
- 2. Declaración de exportación de bienes.  
CAMPO 20. REINTEGRO\_NETO
- 3. Declaración de créditos en moneda extranjera.  
CAMPO 14. VALOR\_USD
- 4. Declaración de inversiones internacionales.  
CAMPO 28. VALOR\_USD
- 5. Declaración de servicios y transferencias.  
CAMPOS 11 y 13. VALOR\_USD

**8. Descripción de registros de declaraciones.**

De acuerdo a las clases de declaraciones establecidas, se utilizará ese código para identificar el tipo de declaración que se esta registrando, adicionalmente, cada declaración puede tener varios tipos de registros.

Los numeros entre paréntesis corresponden al orden del campo dentro del formulario.

**1. DECLARACION DE CAMBIO POR IMPORTACION DE BIENES.****REGISTRO DE DETALLE (TIPO\_REGISTRO = 1).**

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
3. FECHA(2)	3	6	N
4. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
5. TIPO_REGISTRO	14	1	N
6. VALOR_USD(10)	15	14	N
7. BLANCOS	29	90	A
8. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0D0A)	119	2	H

**NOTA:** El intermediario del mercado cambiario tiene dos opciones para este tipo de formulario:

- a. Enviar por cada declaración un registro de detalle.
- b. Enviar en un solo registro el valor total de importaciones,

**Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993****ANEXO No. 1**

por día, con numero de declaración = 99999.

**2. DECLARACION DE CAMBIO POR EXPORTACIONES.****PRIMER REGISTRO DE INFORMACION BASICA (TIPO\_REGISTRO = 1).**

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NIT(5)	15	11	N
6. DIGITO_VERIFICACION(DV)	26	1	N
7. NOMBRE(6)	27	40	A
8. PAIS(7)	67	3	N
9. BLANCOS	70	49	A
10. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

**SEGUNDO REGISTRO DE INFORMACION BASICA (TIPO\_REGISTRO = 2).**

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. MODALIDAD(8)	15	2	N
6. FECHA_MODALIDAD(9)	17	6	N
7. CIUDAD_ANTICIPO(10)	23	2	N
8. FECHA_ANTICIPO(11)	25	6	N
9. NUMERO_ANTICIPO(12)	31	6	N
10. BLANCOS	37	82	A
11. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

**REGISTROS DE DETALLE (TIPO\_REGISTRO = 3).**

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUMERO_DEX(13)	15	6	N
6. FECHA_DEX(14)	21	6	N
7. ADUANA_DEX(15)	27	2	N
8. POSICION_NUMERAL(16)	29	10	N

## Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

## ANEXO No. 1

9. VALOR_REINTEGRADO(17)	39	14	N
10. BLANCOS	53	66	A
11. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## REGISTRO DE TOTALES (TIPO\_REGISTRO = 4).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. TOTAL_FOB_GASTOS(18)	15	14	N
6. DEDUCCIONES(19)	29	14	N
7. REINTEGRO_NETO(20)	43	2	N
8. BLANCOS	45	74	A
9. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## 3. DECLARACION DE CAMBIO POR CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

## REGISTRO DE INFORMACION BASICA (TIPO\_REGISTRO = 1).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUM_REGISTRADO(5)	15	11	N
6. NIT(6)	26	11	N
7. DIGITO_VERIFICACION(DV)	37	1	N
8. PAIS(7)	38	3	N
9. MONEDA(8)	41	3	A
10. VALOR(9)	44	14	N
11. BASE_INTERES(10)	58	3	N
12. OPERACION_POR(11)	61	1	N
13. BLANCOS	62	57	A
14. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## REGISTROS DE DETALLE (TIPO\_REGISTRO = 2).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N



## Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

## ANEXO No. 1

3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUMERAL(12)	15	4	N
6. VALOR_MONEDA(13)	19	14	N
7. VALOR_USD(14)	33	14	N
8. FECHA_DES_VTO(15)	47	6	N
9. VALOR_BASE(16)	53	14	N
10. FECHA_INICIAL(17)	67	6	N
11. FECHA_FINAL(18)	73	6	N
12. DIAS(19)	79	3	N
13. TASA_INTERES(20)	82	8	N
14. BLANCOS	90	29	A
16. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## REGISTROS DE DECLARACION DE EXPORTACION (TIPO\_REGISTRO = 3).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUMERO_DEX(21)	15	6	N
6. FECHA_DEX(22)	21	6	N
7. ADUANA_DEX(23)	27	2	N
8. POSICION_NUMERAL(24)	29	10	N
9. VALOR_REINTEGRADO(25)	39	14	N
10. BLANCOS	53	66	A
11. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## 4. DECLARACION DE CAMBIO POR INVERSIONES INTERNACIONALES.

## REGISTRO DE INFORMACION BASICA (TIPO\_REGISTRO = 1).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
3. FECHA(2)	3	6	N
4. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
6. TIPO_REGISTRO	14	1	N
7. NIT_DECLARANTE(5)	15	11	N
8. DIGITO_VERIFICACION (DV)	26	1	N
9. NOMBRE_DECLARANTE(6)	27	40	N
10. TELEFONO_DECLARANTE(7)	67	10	N
11. DIRECCION_DECLARANTE(8)	77	20	A
12. CIUDAD_DECLARANTE(9)	97	10	N

## Circular Reglamentaria DCIN-108 de Septiembre 30 de 1993

## ANEXO No. 1

13. BLANCOS	107	12	N
14. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## REGISTROS DE DETALLE (TIPO\_REGISTRO = 2).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUMERAL(24)	15	4	N
6. FECHA(25)	19	6	N
7. MONEDA(26)	25	3	A
8. VALOR_MONEDA(27)	28	14	N
9. VALOR_USD(28)	42	14	N
10. TIPO_CAMBIO(29)	56	14	N
11. BLANCOS	70	49	A
12. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

## 5. DECLARACION DE CAMBIO POR SERVICIOS.

## REGISTROS DE DETALLE (TIPO\_REGISTRO = 1).

DESCRIPCION	POSICION	LONGITUD	TIPO
1. TIPO_DECLARACION	1	2	N
2. FECHA(2)	3	6	N
3. NUMERO_DECLARACION(4)	9	5	N
4. TIPO_REGISTRO	14	1	N
5. NUMERAL(10)(12)	15	4	N
6. VALOR_USD(11)(13)	19	14	N
7. BLANCOS	33	86	A
8. CARACTER DE RETORNO (ASCII 13 Y 10 HEXADECIMAL 0DOA)	119	2	H

NOTA: El intermediario del mercado cambiario tiene dos opciones para este tipo de formulario:

a. Enviar por cada declaración uno o varios registros de detalle.

b. Enviar uno o varios registros de detalle, consolidados por numeral cambiario y por día, con numero de declaración = 99999.